

**COMUNICADO**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y SUPERINTENDENCIAS**  
**DVMI-0307-2019 - SP-R-1897-2019 - SGF-R-2436-2019**  
**SGS-R-2248-2019 - SGV-R-3462**  
12 de agosto de 2019

**Comunicado para el registro de los diferenciales cambiarios y presentación de información financiera durante el segundo semestre de 2019, en relación con la implementación de la Ley N° 9635 y las disposiciones regulatorias sobre la aplicación del tipo de cambio, aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.**

- Bancos Comerciales del Estado.
- Bancos creados por ley especial.
- Bancos privados.
- Empresas financieras no bancarias.
- Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.
- Mutuales de ahorro y préstamo.
- Caja de ahorro y préstamos de la ANDE.
- Casas de Cambio.
- Puestos de Bolsa.
- Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
- Sociedades Titularizadoras.
- Bolsas de Valores.
- Central de Valores.
- Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- Sociedades Corredoras de Seguros.
- Sociedades Agencias de Seguros.
- Regímenes de pensiones básicos y complementarios creados por convenciones colectivas o leyes especiales.
- Operadoras de Pensiones Complementarias.
- Controladoras de grupos y conglomerados financieros supervisados.

**El Ministerio de Hacienda (MH), la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y Superintendencia General de Seguros (SUGESE),**

**Considerando que:**

- I. El literal ñ) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, confiere al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) la potestad de establecer las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría aplicable a las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y Superintendencia de Pensiones (SUPEN); además, el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que *“al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del CONASSIF y sus respectivos superintendentes e intendentes”*.
- II. Mediante artículos 11 y 16, de las actas de las sesiones 338-2002 y 340-2002, respectivamente, celebradas el 4 y 12 de noviembre del 2002 el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó la *“Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros”*, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 226, del 22 de noviembre del 2002, por cuyo medio se dispone en el artículo 10, *“NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda Extranjera”*, que el tipo de cambio a utilizar por los entes supervisados es el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica, para el registro contable de la conversión de moneda extranjera a la moneda funcional.
- III. El *“Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros”*, y sus reformas, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 19 del 28 de enero de 2004, tiene por objeto establecer el contenido, preparación, remisión y presentación de la información financiera de las entidades individuales supervisadas por SUGEF y SUGESE; así como para los grupos y conglomerados financieros supervisados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y la SUGESE. En los párrafos tercero y cuarto del artículo 12 de este Reglamento, *“NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera”*, disponen utilizar el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica para el registro contable de la conversión de moneda extranjera a la moneda funcional, excepto para los fondos de pensiones especiales o básicos gestionados por instituciones del sector público no bancario, a las cuales les aplique el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Así también, establece que las entidades supervisadas deben utilizar al cierre de cada mes, el tipo de cambio de compra de referencia, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al último día de cada mes para el reconocimiento.

- IV. Mediante artículos 8 y 12, de las actas de las sesiones 639-2007 y 640-2007, respectivamente, el CONASSIF aprobó el *“Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros –homologado”* que es la base para la preparación de los estados financieros individuales y consolidados y la información complementaria. En razón de lo anterior, aquel, constituye norma vinculante para todas las entidades supervisadas por estas Superintendencias, desde el registro original de las transacciones.

Con el mismo objetivo, en el caso de las entidades aseguradoras e intermediarios de seguros, el CONASSIF aprobó, mediante artículo 13, numeral 3, del acta de la sesión 811-2009, el *“Plan de Cuentas para Entidades Supervisadas por SUGESE”*, para que sea la norma de referencia para el registro de las transacciones y base para la preparación de los estados financieros e información complementaria.

- V. El *“Reglamento de Información Financiera”* (RIF), publicado en el Alcance digital No. 188 del 24 de octubre del 2018, tiene por objeto regular la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones (SIC y CINIIF), considerando tratamientos prudenciales o regulatorios contables. Este reglamento incluye como anexos el Plan de Cuentas aplicable a los entes supervisados por SUGEF, y a los grupos y conglomerados financieros, Plan de Cuentas para entidades supervisadas por la SUGESE y los archivos correspondientes para el contenido, preparación, remisión, presentación y publicación de los estados financieros de las entidades individuales, grupos y conglomerados financieros supervisados por las cuatro Superintendencias. La normativa de marras deroga, a partir de 1 de enero de 2020, el *“Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros”*, el *“Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros – Homologado”*, la *“Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros”* y el *“Plan de Cuentas para Entidades de Seguros”*; por lo tanto el RIF se constituye en la base contable aplicable para las entidades supervisadas por las entidades supervisoras dirigidas por el CONASSIF a partir de la fecha indicada. Asimismo, en dicho Reglamento en su artículo 12, se dispone que los entes supervisados deberán utilizar el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica que prevalezca en el momento en que se realice la operación para el registro contable de la conversión de moneda extranjera a la moneda oficial “colón”. Además, dispone que al cierre de cada mes, se utilizará el tipo de cambio de compra de referencia, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al último día de cada mes para el reconocimiento del ajuste por diferencial cambiario en las partidas monetarias en moneda extranjera.

- VI.** La “*Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*”, Ley N° 9635, publicada en el diario oficial La Gaceta, Alcance No. 102, del 4 de diciembre de 2018, en el Capítulo V “*Determinación del Impuesto, créditos, liquidación y pago*”, dispone, en el artículo 15 “*Base imponible en operaciones en moneda distinta al colón*”, que en las operaciones, cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas al colón, se aplicará el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en el momento en que se produce el respectivo hecho generador. En ese mismo, en el Título II de la “*Ley de impuesto a los ingresos y utilidades*”, específicamente en el artículo 2, reforma la “*Ley del Impuesto sobre la Renta*”, Ley N.º 7092, donde se incluye en el numeral 6, la modificación al artículo 5 “*Renta Bruta*” que establece que todos los contribuyentes que tributen bajo este título, cuando efectúen operaciones en moneda extranjera que incidan en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica.
- VII.** Mediante el Decreto N° 41818-H, publicado en el Alcance 145 del Diario Oficial La Gaceta, del 26 de junio de 2019, el Presidente de la República y la Ministra de Hacienda decretaron las denominadas “*Modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta*”, donde se modifica el Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas”, con el fin de armonizar el contenido de dicho reglamento con los nuevos conceptos desarrollados en la Ley N° 9635 “*Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*”. En este decreto se incluyen modificaciones, especificaciones y aclaraciones sobre aspectos conceptuales de procedimiento relacionados con reformas introductorias que conllevan a que, en el literal c) del numeral 1 (Presentación de Declaraciones) del Transitorio I.- Disposiciones sobre el Transitorio XIX de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas se establezca que: “*Aquellos contribuyentes cuyo periodo impositivo que tenga en operación, coincida con el nuevo, deberán presentar la declaración correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019, atendiendo las disposiciones de la Ley N° 7092, y el periodo fiscal comprendido entre al 01/01/2020 al 31/12/2020 atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley N° 9635*”.
- VIII.** Que lo dispuesto en el Decreto N° 41818-H en lo relativo a la presentación de declaraciones, citado en el considerando previo, permite mantener, sin cambio, durante el segundo semestre de 2019, para efectos la determinación del valor de los activos y pasivos, la cuantificación de los diferenciales cambiarios y la presentación de la información financiera, el tipo de cambio utilizado establecido en disposiciones regulatorias vigentes aprobadas por el CONASSIF. Lo anterior según la transitoriedad indicada mediante decreto N° 41818-H que regiría por el periodo contable hasta el 31 de diciembre de 2019.

**Comunican:**

1. Dado que el literal c., del transitorio I “Disposiciones sobre el transitorio XIX de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el decreto N° 41818-H conserva las condiciones de la normativa vigente aprobada por el CONASSIF, se mantiene la aplicación del tipo de cambio compra de referencia del Banco Central de Costa Rica, para la información financiera del periodo contable con cierre al 31 de diciembre de 2019.



*Documento suscrito mediante firma digital.*

Nogui Acosta Jaén  
**Viceministro de Hacienda**

Álvaro Ramos Chaves  
**Superintendente de Pensiones**

Bernardo Alfaro Araya  
**Superintendente General de Entidades  
Financieras**

Tomás Soley Pérez  
**Superintendente General de Seguros**

María Lucía Fernández Garita  
**Superintendente General de Valores**